– Clave Entidad Delegada: Cuando la Entidad Delegada que comunica la anulación sea distinta de la que comunicó la operación que se anula.
– Apartado Importe (en cifras) del recuadro Moneda: Cuando el importe anulable sea inferior al de la operación que se anula.
– Datos de la operación anterior: Que se cumplimentará de acuerdo con lo indicado en la instrucción 22, salvo en los casos previstos en el punto 4 de esta instrucción, en los que no se cumplimentará.

3. Quedan exentos del procedimiento de Previa Verificación/Conformidad:

a) Las anulaciones de cobro que obedezcan a devoluciones de efectos impagados.
b) El resto de las anulaciones de cobro siempre que el titular residente justifique la procedencia de la devolución y conste la reclamación del acreedor no residente, y dicha reclamación esté conforme con las condiciones pactadas para la transacción.
c) Las anulaciones de pago, en cualquier caso.

4. Las operaciones con billetes extranjeros (anulación del concepto turismo) se ajustarán a lo dispuesto en el anexo III de la Circular 27/1987 del Banco de España, de 20 de octubre. Las comunicaciones de anulación que se efectúen no llevarán cumplimentado el recuadro Datos de la Operación Anterior.
El dígito correspondiente a la clave de la compensación [con la comunicación R(1) o R(2) correspondiente] será el «4», aunque figure en una comunicación de anulación.
5. Requieren el procedimiento de Previa Verificación/Conformidad los restantes supuestos no comprendidos en los puntos 3 y 4 anteriores.
6. Las solicitudes Previa Verificación/Conformidad se cumplimentarán de acuerdo con lo establecido en la sección II.4.
7. Las anulaciones de cobro no podrán encubrir en ningún caso pagos exteriores.

Instrucción 39

Rectificación

1. En toda rectificación de errores advertidos se producirán dos clases de comunicaciones:

– Una comunicación de anulación, cumplimentada de acuerdo con el párrafo 2 de la instrucción 38, y
– Una o varias comunicaciones rectificadas, cumplimentadas correctamente, tal y como debió hacerse en su día.

2. El importe de la comunicación de anulación será igual al importe de la comunicación rectificada (o a la suma de sus importes, si hubiera más de una); y ambas comunicaciones, de signo contrario, tendrán carácter compensatorio entre sí, salvo que el error se haya producido en la clase de moneda, ya que, en este caso, la suma algebraica de sus contravalores no dará cero.
3. Las comunicaciones de anulación y rectificación a que se refiere esta instrucción no requerirá la Previa Verificación/Conformidad administrativa, salvo que la comunicación rectificada lo requiera en razón de su concepto, teniendo en cuenta, en todo caso, que aunque alguna de ellas se refiera a una operación susceptible de refundición de acuerdo con la instrucción 24, en el recuadro Titular Residente de la comunicación rectificada se indicará el nombre del titular residente que corresponda y su código de identificación (en lugar de «titulares agrupados» y código Z99999997).
4. La comunicación anulativa y la o las comunicaciones rectificadas se facturarán simultáneamente en la misma clase de estado, dado su carácter compensatorio, y llevarán como clave de la compensación el dígito 5, de conformidad con lo prevenido en la instrucción 23.3.1.
5. Las solicitudes de Previa Verificación/Conformidad se cumplimentarán de acuerdo con lo especificado en la sección II.4.

Instrucción 66

Confección del Estado PS:

1. Este estado se confeccionará por orden secuencial de la clave de moneda, y por cada clase de moneda recogerá los siguientes importes:

a) Saldo de la decena anterior.
b) Totales de cada uno de los estados CD-1, CD-2 y CD-3 y su suma.
c) Totales de cada uno de los estados VH-1, VH-2 y VH-3 y su suma.
d) Saldo actual.

2. El saldo actual, de acuerdo con la fecha valor de vencimiento de las partidas que lo componen, se desglosará en los tres importes siguientes:

– Valor vencido.
– Valor 1 día.
– Valor 2 días.

Instrucción 69

1. Confección del Estado CD-3.–Divisas Compradas Contra Pesetas:

1.1 En este estado se facturarán, en primer lugar, las compras de divisas contra pesetas efectuadas a otras Entidades Delegadas o al Banco de España, comunicadas en formularios modelo CD, relacionándolas por el número de orden asignado, según se especifica en la instrucción 53, punto 3.
1.2 Los importes que correspondan a operaciones de contado se separarán, en columnas distintas, de los de operaciones a plazo vencidas.
1.3 En cada una de las dos columnas indicadas en el párrafo anterior y en la columna de Total por moneda y Entidad se totalizará el importe comprado a cada Entidad de contrapartida en cada clase de moneda.
1.4 En esta misma columna de Total por moneda y Entidad se dará también el total comprado en cada moneda, cuyo importe se pasará a la casilla correspondiente del estado PS.
1.5 En la línea en que se estampe el total por moneda y Entidad se harán figurar el nombre y la clave de la Entidad de contrapartida.
1.6 Las comunicaciones modelo CD, colocadas por su número de orden, se adjuntarán como anexos al estado CD-3.
2. Confección del Estado CD3.–Importes Adeudados en Cuentas de Pesetas Convertibles por Traspasos y Compensaciones:

En este estado se facturarán también los adeudos que se efectúen por transferencias y compensaciones interbancarias en pesetas convertibles, según se especifica en la instrucción decimocuarta de la Circular número 19/1987 del Banco de España.

Instrucción 72

1. Confección del Estado VH-3.–Divisas Vendidas Contra Pesetas:

1.1 En este estado se facturarán, en primer lugar, las ventas de divisas contra pesetas efectuadas a otras Entidades delegadas o al Banco de España, comunicadas en formularios modelo VD, relacionándolas por el número de orden asignado, según se especifica en la instrucción 60, punto 3.
1.2 Los importes que correspondan a operaciones de contado se separarán, en columnas distintas, de los de operaciones a plazo vencidas.
1.3 En cada una de las dos columnas indicadas anteriormente y en la columna de Total por moneda y Entidad se totalizará el importe vendido a cada cantidad de contrapartida en cada clase de moneda.
1.4 En esta misma columna de Total por moneda y Entidad se dará el Total vendido en cada moneda por este tipo de operaciones, cuyo importe se pasará a la casilla correspondiente del estado PS.
1.5 En la línea en que se estampe el Total por moneda y Entidad se harán figurar el nombre y la clave de la Entidad de contrapartida.
1.6 Las comunicaciones modelo VD, colocadas por su número de orden, se adjuntarán como anexos al estado VH-3.

2. Confección del Estado VH-3.–Importes Abonados en Cuentas de Pesetas Convertibles por Traspasos y Compensaciones:

En este estado se facturarán también los abonos que se efectúen por transferencias y compensaciones interbancarias de pesetas convertibles, según se especifica en la instrucción decimoquinta de la Circular número 19/1987 del Banco de España.
Se acompañarán hojas 4, 5, 6, 8, 11 y 26, en las que figuran las modificaciones efectuadas impresas en letra negrita, para su sustitución en la Circular 4/1986.

Madrid, 27 de octubre de 1988.–El Gobernador.

28607 *CIRCULAR número 15/1988, de 5 de diciembre, sobre las obligaciones de información de las Entidades de depósito a la clientela.*

ENTIDADES DE DEPOSITO

Tipos de interés, comisiones y normas de actuaciones con la clientela

La Orden de 16 de junio de 1988 sobre información que las Entidades de depósito deben incluir en sus contratos con clientes modifica parcialmente, y complementa la de 3 de marzo de 1987 sobre liberalización de tipos de interés, comisiones y normas de actuación de las Entidades. Ambas órdenes, así como la circular 15/1987, de 7 de mayo, a las Entidades de depósito, desarrollando la orden de marzo de 1987, se proponen fundamentalmente asegurar el correcto funcionamiento del sistema crediticio, así como la debida transparencia en la operativa cotidiana de las Entidades que lo componen, que es condición necesaria de la libre competencia entre las mismas. Son, pues, normas básicas de ordenación que, adicionalmente, están llamadas a facilitar el exacto conocimiento por los clientes de las operaciones que concierten y de sus costes.

En atención a dichas finalidades, el Banco de España, en uso de las facultades de desarrollo y ejecución de la regulación que le han sido conferidas por la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y de las delegaciones contenidas en las órdenes citadas, considera conveniente dictar una nueva circular que, presentando un contenido similar al de la 15/1987 citada, regule las obligaciones de información de las Entidades de depósito a la clientela. Con esta circular, que integra todas las ahora subsistentes sobre el objeto citado, se avanza además en el cumplimiento del mandato de refundición establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

Publicación de tipos de interés

1. Todas las entidades de depósito (bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito), publicarán permanentemente, en sitio visible y fácilmente accesible para el público, de todas y cada una de sus oficinas, las informaciones siguientes:

a) Tipo de interés preferencial.
b) Tipos que apliquen en los descubiertos en cuenta corriente.
c) Tipos que apliquen en los excedidos en cuenta de crédito, o diferencial penalizador sobre el tipo de interés pactado para el crédito correspondiente.

2. Se entenderá por tipo preferencial el tipo de interés que las Entidades aplican, en cada momento, a sus clientes de mayor solvencia incluidos en el sector privado en operaciones de crédito, cualquiera que sea su modalidad, a corto plazo y de importante cuantía. A estos efectos, la definición de sector privado será la contenida en la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España a las Entidades de depósito.

3. Con carácter potestativo, podrán también publicar los tipos de referencia correspondientes a otros apoyos financieros o plazos que consideren como más habituales o representativos entre los que estén dispuestos a conceder.

4. Los tipos publicados o practicados por la propia Entidad, o por otras de su grupo, no podrán ser utilizados por ninguna de estas Entidades como referencia en las operaciones activas o pasivas concertadas a tipo de interés variable a partir de la entrada en vigor de esta Circular.

5. Las Entidades comunicarán al Banco de España las informaciones mencionadas en el apartado 1 o las que, eventualmente, publiquen según lo establecido en el apartado 3, así como su modificación, indicando la fecha desde la que se apliquen los nuevos tipos. Estas comunicaciones se podrán realizar por télex, al que seguirá confirmación escrita.

Tanto la publicación en los tablones de anuncios como las comunicaciones al Banco de España se presentarán en el formato recogido en el anexo I de esta circular.

NORMA SEGUNDA

Información sobre tipos de interés aplicados

Con independencia de la comunicación prevista en el apartado 5 de la norma precedente, las Entidades de depósito remitirán al Banco de España, dentro de los quince primeros días de cada mes, información de los tipos medios de las operaciones de crédito y de depósito en pesetas realizadas en España, que hayan sido iniciadas o renovadas el mes anterior. Esas informaciones se presentarán en los formatos recogidos como anexos II y III de esta circular.

Las Entidades calcularán dichos tipos medios a partir de los tipos de todas las operaciones efectivamente realizadas en el período de referencia, ponderados por sus principales y calculados de acuerdo con los procedimientos señalados en la norma séptima.

NORMA TERCERA

Tarifas de comisiones

1. Las Entidades de depósito establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a su clientela por las operaciones o servicios realizados o iniciados en España, sin otras limitaciones que las contenidas en la Orden y en la presente Circular.

Las tarifas comprenderán todas las operaciones que la Entidad realiza habitualmente. Las Entidades también podrán incluir en ellas las operaciones o servicios que se realicen con carácter excepcional o singular. No se tarifarán servicios u operaciones no practicadas.

2. En la negociación individual de operaciones con la clientela, las Entidades no podrán cargar cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones más gravosas, o repercutiendo gastos no previstos.

No se consideran incluidos en la limitación de no aplicar condiciones más gravosas los cargos por avales y garantías crediticias, por aseguramiento de emisiones, por otros servicios financieros con riesgo de insolvencia, en cuyos casos prevalecerá el tipo pactado sobre el tipo de tarifa, debiendo constar dicha circunstancia en la tarifa con la palabra «indicativo».

3. Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no solicitados o aceptados por el cliente.

Consecuentemente, no podrán exigirse comisiones de apertura o similares en los descubiertos en cuenta corriente por valoración o reiterarse la aplicación de las mismas en otros descubiertos no pactados que se produzcan antes de la siguiente liquidación de la cuenta.

Del mismo modo, tampoco podrán aplicarse comisiones de cambio en los adeudos o abonos en cuentas de pesetas convertibles cuando no exista cambio a moneda distinta de la peseta, ni realizar en las operaciones en moneda extranjera (divisas o billetes) conversiones artificiales e innecesarias, a través de la peseta u otra moneda, aunque sí podrá repercutirse el coste del servicio administrativo de tramitación y comunicación al Banco de España anejo a tales operaciones, o de otros servicios que sean necesarios en la realización de las mismas.

Finalmente, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.° de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, no podrán aplicarse comisiones por la inscripción y mantenimiento en el correspondiente registro, a favor de los suscriptores, de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Al establecer sus tarifas, las Entidades tendrán en cuenta los costes de las operaciones o servicios, adaptando los niveles de las tarifas, con los márgenes necesarios para atender diferencias individuales en la clientela, a los costes realmente soportados.

4. Las tarifas se recogerán en un folleto que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para la clientela, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes. Tales folletos se remitirán por duplicado, con todas sus hojas numeradas y selladas, al Banco de España antes de su aplicación para que compruebe esos extremos, entendiéndose conformes cuando en el plazo de quince días a partir de su recepción, no haya éste efectuado ninguna objeción o recomendación al respecto.

Cuando una operación o contrato específico pueda dar lugar a la aplicación de comisiones o gastos incluidos en más de un epígrafe del folleto, se establecerá, en cada uno de ellos, la referencia cruzada con los restantes.

5. Cada vez que se produzcan modificaciones o actualizaciones, la Entidad remitirá al Banco de España la página o páginas modificadas, siendo para ello de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.

6. El folleto incluirá asimismo las reglas de valoración y liquidación que aplique la Entidad.

7. El folleto de tarifas estará disponible para su consulta por el público en todas las oficinas de la Entidad, en cuyos tablones de anuncios deberá hacerse referencia expresa a la existencia y disponibilidad de tales folletos.

8. A efectos de la aplicación de comisiones al cobro de documentos en cartera, se entenderá por domiciliación bancaria la indicación de que su pago se ha de hacer con cargo a una cuenta abierta en una Entidad de depósito. Para ello se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1985, cambiaria y del cheque sobre domiciliación de letras de cambio que, a los efectos de esta circular, será aplicable a cualquier documento de cobro.

NORMA CUARTA

Condiciones de valoración

1. Las condiciones de valoración que, a tenor del número cuarto de la Orden, pueden establecer las Entidades, se ajustarán a las limitaciones establecidas en el anexo IV de la presente circular.

2. Para las operaciones no contempladas expresamente en el referido anexo IV, los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte si no se produce movimiento de fondos fuera de la Entidad; si se produjese, los abonos se valorarán no más tarde del día hábil siguiente a la fecha del apunte.

3. En las operaciones con deuda anotada, tanto a la emisión y amortización de los valores como en el pago de intereses, las Entidades gestoras aplicarán a sus clientes, en las liquidaciones de efectivo, la fecha valor coincidente con la aplicada por la Central de Anotaciones, para cada una de estas operaciones.

4. En todas las operaciones, y con independencia de aplicar puntualmente las normas de valoración correspondientes, las Entidades pondrán los medios necesarios para abonar o adeudar las cuentas de los clientes sin demoras o retrasos, poniendo la máxima diligencia en facilitar a los mismos la disponibilidad pronta de los fondos.

NORMA QUINTA

Entrega de documentos contractuales y de tarifas de comisiones y normas de valoración

1. La entrega del documento contractual, relativo a la operación efectuada, a que se refiere el número 7.° de la Orden de 3 de marzo de 1987, será obligatoria en los casos siguientes:

a) En la apertura de cuentas corrientes a la vista o cuentas de ahorro.

b) En las operaciones siguientes, cuando su importe sea inferior a 10 millones de pesetas:

Operaciones de depósito a plazo, o captación de fondos mediante pagarés bancarios o instrumentos similares.

Operaciones de compraventa de activos financieros con pacto de retrocesión.

Operaciones de préstamo o crédito.

c) Siempre que lo pida el cliente.

2. La Entidad retendrá y conservará copia firmada por el cliente del documento contractual; se exceptúan de este requisito los depósitos instrumentados en libretas, cuando ésta sea el documento contractual. También conservará el recibí del cliente a la copia del documento que le haya sido entregada.

3. No será preceptiva la entrega de documento contractual en las operaciones de crédito que consistan en descubiertos en cuenta corriente, o en la concesión de anticipos a empleados de la propia Entidad, salvo cuando lo pida el prestatario.

4. En los casos de descuento comercial se entenderá que la factura de presentación, complementada por el documento de liquidación de la misma, cumplen la función de documento contractual, a los efectos previstos en el apartado 1 de esta norma.

5. De acuerdo con lo previsto en el inciso final del primer párrafo del número 7.°, de la referida Orden, también será obligatoria la entrega al cliente de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles y de las normas sobre fechas de valoración que sean de aplicación a la operación concertada, en los mismos casos descritos en el apartado 1 anterior. Para ello, bastará entregar la hoja u hojas del folleto en que figuren los conceptos de aplicación a esa operación, pudiendo también la Entidad confeccionar folletos parciales que contengan de forma íntegra esos conceptos.

Tales folletos parciales deberán remitirse al Banco de España para su comprobación conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la norma tercera.

6. En todo caso los documentos contractuales relativos a operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo deberán recoger, de forma explícita y clara, todos los extremos que se indican en el segundo párrafo del número 7.° de la Orden; en los casos de cuentas de ahorro o imposiciones a plazo instrumentadas en libretas, aquellos extremos podrán recogerse en la propia libreta o incorporarse a un documento contractual diferente.

7. En los contratos de duración indefinida, cuando la Entidad de depósito se reserve contractualmente la modificación de las comisiones aplicables, bastará, a efectos de la debida comunicación al cliente, con la publicación de la información, en sitio visible de todas y cada una de sus oficinas, durante los dos meses siguientes a la referida modificación, no pudiendo aplicar las nuevas condiciones hasta transcurrido ese plazo.

Las tarifas publicadas serán, no obstante, de inmediata aplicación en las operaciones derivadas de peticiones concretas e individualizadas de los clientes.

En los demás casos, la comunicación deberá realizarse individualmente a cada cliente, pudiendo aplicarse la modificación transcurridos quince días desde aquella comunicación.

En cualquier caso, si la modificación implicara claramente un beneficio para el cliente, podrá ser aplicada inmediatamente.

8. El procedimiento reflejado en el apartado anterior se aplicará igualmente a la modificación de los tipos de interés en operaciones activas o pasivas, incluso en las convenidas a tipo variable; en todo caso, la eventual renuncia del cliente a los plazos de espera indicados, deberá constar en claúsula expresa en el contrato.

La modificación de los tipos de interés de las obligaciones, bonos u otros títulos al portador decididas en asamblea de bonistas sobre títulos emitidos originalmente a tipo fijo, se sujetará a las reglas establecidas en el apartado anterior para los contratos de duración indefinida. Cuando los títulos se emitan a tipo variable, los tipos modificados podrán aplicarse de modo inmediato, si bien se publicarán en los tablones de anuncios de la Entidad.

9. En los casos en que sea obligatoria la entrega del contrato, deberá hacerse constar en el documento contractual entregado al cliente, separadamente y a efectos informativos, el tipo de interés efectivo anual a que se refiere el último párrafo del número séptimo de la citada Orden, así como la fórmula teórica utilizada para obtenerlo, todo ello con arreglo a las disposiciones que se contienen en la norma séptima de esta circular. Aquel tipo no podrá diferir en más de 1 por 1.000 del que puede obtenerse por aplicación de la fórmula.

Norma sexta

Documentos de liquidación de operaciones

Las comunicaciones a los clientes previstas en el número octavo de la Orden se ajustarán a las normas contenidas en el anexo VI de esta Circular.

Norma séptima

Coste y producto efectivo de las operaciones

1. Además de en los documentos contractuales a que se refiere el apartado 1 de la norma quinta de esta Circular, el coste o producto efectivo equivalente al de una operación con intereses anuales postpagables deberá expresarse obligatoriamente en los siguientes casos:

a) Tipo de interés preferencial, y de descubiertos en cuenta corriente y excedidos en cuenta de crédito, a que se refiere el apartado 1 de la norma primera de esta Circular.

b) Tipos de referencia que se mencionan en el apartado 3 de la norma primera de esta Circular.

c) Tipos de interés que se mencionen en la publicidad sobre operaciones bancarias.

d) Documentos de liquidación de pagarés y efectos de propia financiación tomados o emitidos a descuento.

e) Documentos de liquidación de operaciones activas o pasivas cuando el cliente sea persona física.

f) Documentos de liquidación de intereses de otras operaciones en la que sea preceptiva la entrega del contrato.

2. Para la confección y publicación del coste o producto efectivo a que se refiere el número anterior las Entidades deberán atenerse a las siguientes reglas, que se desarrollan financieramente en el anexo V para las operaciones activas más frecuentes:

a) Los tipos de interés, costes o productos se expresarán en tasas porcentuales anuales pagaderas a término vencido equivalentes.

b) La tasa porcentual equivalente es aquella que iguala en cualquier fecha el valor actual de los efectivos recibidos y entregados a lo largo de la operación, por todos los conceptos, incluido el saldo remanente a su término, con las excepciones e indicaciones que se recogen en los siguientes apartados.

3. En la publicidad de los tipos mencionados en el apartado 1, a) y b) precedente, el cálculo del coste efectivo no incluirá carga alguna por comisiones o gastos repercutibles, extremo que se señalará en su publicidad.

4. En el caso de operaciones de activo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el cálculo del coste efectivo se tendrán en cuenta las comisiones y demás gastos cuyo devengo sea a favor de la Entidad (comisiones por estudios y otros servicios de crédito, etc.). No se considerarán a estos efectos los gastos complementarios o suplidos (timbres, corretajes a favor de terceros, gastos notariales, etc.), aun cuando debe quedar expresa y claramente indicado que la tasa anual efectiva de coste no incluye tales gastos, que han de detallarse uno a uno.

b) En todo caso, las liquidaciones correspondientes a cualquier clase de morosidad (ya sea de cuotas de interés o de principal) se tratarán de forma independiente, con señalamiento de las variables a que se refiere la liquidación.

c) En el caso de las cuentas de crédito, las comisiones de apertura u otros gastos iniciales deberán distribuirse durante toda la vida contractual del crédito y su integración como componente del coste efectivo anual se hará calculándolo sobre el límite del crédito aunque no haya sido totalmente dispuesto. Si no se hubiese establecido plazo, se distribuirán en las liquidaciones de intereses correspondientes al primer año de vigencia.

No se incluirá en el coste la comisión que pueda cobrarse por disponibilidad, aun cuando tal circunstancia debe quedar expresamente señalada con indicación del importe total a que dicha comisión se eleve.

En la documentación contractual relativa a estas operaciones, el coste efectivo a reflejar a efectos informativos se calculará bajo el supuesto de la disponibilidad total del crédito a su concesión.

En la liquidación de estos créditos, los cálculos se efectuarán sobre los saldos medios efectivamente dispuestos. No se considerarán como disposiciones los cargos iniciales por comisiones y gastos.

d) En el descuento de papel comercial, el coste efectivo se cumplimentará por cada factura liquidada como sigue:

– Sólo se integrará en el coste el importe de las comisiones que, por cada efecto, exceda de los mínimos tarifados por cada Entidad. Esta circunstancia debe quedar expresamente señalada en la liquidación.

Los efectos a menos de quince días no se entenderán descontados a estos efectos, considerándose todos sus costes como inherentes al servicio de cobranza. Serán liquidados en factura o documento independiente.

5. En el supuesto de operaciones pasivas se considerará lo siguiente:

a) En la información del tipo de producto efectivo, los cálculos se referirán a los importes brutos liquidados, sin tener en cuenta, en su caso, las deducciones por impuestos a cargo del perceptor, ni las ventajas fiscales por desgravaciones que puedan beneficiarle. La Entidad podrá

añadir, si lo considera conveniente, los tipos netos que puedan resultar para el cliente, teniendo en cuenta esas circunstancias fiscales.

b) Si durante el período de liquidación se hubiesen producido descubiertos, se procederá a efectuar la correspondiente separación de saldos medios de signos contrarios por los días que a cada uno corresponda, aplicándose para aquéllos las normas sobre créditos en cuenta corriente.

c) En la documentación contractual y en las liquidaciones relativas a las cuentas corrientes a la vista o cuentas de ahorro, el cálculo de su producto efectivo no incluirá los eventuales cargos que por comisiones o gastos puedan derivarse del servicio de caja vinculado a tales contratos.

d) En las cuentas corrientes y de ahorro con tipo de interés nominal igual o inferior al 2,5 por 100, las Entidades podrán tomar como tipo de interés anual efectivo el propio nominal, expresándolo así en los documentos contractuales y de liquidación.

7. En las operaciones a tipo de interés variable, el cálculo del coste o producto efectivos a reflejar en la documentación contractual girarán sobre el primer tipo aplicable. En estas operaciones, cuando la liquidación a practicar se refiera a períodos iguales o inferiores a un trimestre, no será necesario incorporar la información sobre el tipo efectivo.

NORMA OCTAVA

Normas complementarias

El apartado 4 de la norma vigésimo primera de la Circular 22/1987, de 29 de junio, queda redactado como sigue:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, los bonos de caja u obligaciones adquiridos en Bolsa por sus Entidades emisoras deberán amortizarse, dándose de baja en el balance.

No obstante, el importe de los bonos de caja u obligaciones cotizados poseídos como consecuencia de asegurar contrapartida en el mercado según dispone el artículo 41.2.b) del Reglamento de Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, modificado por Real Decreto 1846/1980, de 5 de septiembre, no podrá exceder del 2 por 100 de los bonos u obligaciones en circulación, a reserva de lo que dispongan las normas de desarrollo de los Decretos citados.

Por su parte, el importe de los títulos hipotecarios propios poseídos como consecuencia de la intervención en el mercado secundario, regulada por el artículo 82.2 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, según nueva redacción dada por el Real Decreto 1623/1985, de 28 de agosto, no podrá exceder del 5 por 100 del total emitido.»

NORMA NOVENA

Norma transitoria

La norma quinta, sobre entrega de documentos contractuales, se aplicará a todas las operaciones que se formalicen a partir del 1 de enero de 1989.

Las Entidades deberán asimismo documentar en los términos previstos en esa norma las operaciones de duración indeterminada existentes a esa fecha dentro de un plazo de tres años a contar de la misma; no obstante, si el cliente lo solicitara antes, deberán proceder a la entrega de la documentación, dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

NORMA DÉCIMA

Normas finales

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular podrá ser constitutivo de falta grave, según disponen los artículos 4 y 5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de crédito.

2. Las tarifas de comisiones y condiciones y las comunicaciones y estados sobre tipos de interés regulados en esta Circular se remitirán a la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España, que igualmente tramitará las dudas que puedan presentarse para una correcta interpretación de la presente.

Todas las comunicaciones deberán presentarse suscritas por firma con poder bastante y con el sello de la Entidad.

3. la presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1989. Con esa fecha quedan derogadas las Circulares 15/1987, de 7 de mayo, y 11/1988, de 22 de julio.

Madrid, 5 de diciembre de 1988.–El Gobernador.

ANEXO I

Declaración obligatoria de tipos de operaciones activas

Tipo preferencial (a)
Otros tipos de referencia (b)
Descubiertos en cuenta corriente
Excedidos en cuenta de crédito (c)

(a) Se expresará solamente en tasas porcentuales anuales a término vencido equivalentes. No incluye gastos o comisiones.

(b) En caso de expresarse en tipos nominales, se acompañarán de las tasas porcentuales anuales a término vencido equivalentes. No incluyen gastos o comisiones.

(c) Podrá expresarse como recargo sobre el tipo contractual del crédito, haciéndolo constar con la palabra «recargo».

ANEXO II

Tipos de coste de los créditos en pesetas

Tipos medios ponderados de las operaciones formalizadas en el mes

	Plazos			
	Hasta tres meses inclusive	Más de tres meses a menos de un año	Un año a menos de tres años	Tres años o más
Descuento comercial				
Cuentas de crédito (a)				
Préstamos personales (en póliza o en efectos financieros)				
Préstamos con garantía hipotecaria				

	Períodos de interés		
	Un mes	Tres meses	Mayor plazo
Créditos a tipo variable			

(a) Bajo la hipótesis de una disposición total del límite.

ANEXO III

Tipos de interés de los depósitos en pesetas

Tipos medios ponderados de las operaciones iniciadas o renovadas en el mes

	Plazos				
	Hasta tres meses	Igual o superior a tres meses e inferior a seis meses	Igual o superior a seis meses e inferior a un año	Igual o superior a un año e inferior a dos años	Igual o superior a dos años
1. Saldos en cuenta a la vista (a):					
Tipo medio ponderado (b):					
.....					
.....					
.....					

(a) En las cuentas a la vista se excluirán aquellas que, por tener un carácter de servicio de tesorería, no estén remuneradas o lo sean con tipos que no sean siginificativos como costo financiero.

(b) Tipo medio ponderado general. En las líneas siguientes cada entidad detallará los tipos aplicados para las cuantías o intervalos más significativos que venga utilizando en sus condiciones.

	Plazos				
	Hasta tres meses	Igual o superior a tres meses e inferior a seis meses	Igual o superior a seis meses e inferior a un año	Igual o superior a un año e inferior a dos años	Igual o superior a dos años
2. Saldos en cuentas de ahorro:					
Tipo medio ponderado (b):					
.....					
.....					
.....					
3. Imposiciones nominativas y CD no emitidos a descuento:					
Tipo medio ponderado (b):					
.....					
.....					
.....					
4. Pasivos emitidos a descuento sometidos a retención ordinaria:					
Tipo medio ponderado (b):					
.....					
.....					
.....					
5. Pasivos emitidos a descuento con retención especial del 45 por 100:					
Tipo medio ponderado (b):					
.....					
.....					
.....					
6. Cesión temporal de activos monetarios:					
Pagarés del Tesoro					
Letras del Tesoro					
Deuda pública					
Pagarés de Empresas					
Otros activos					

(b) Tipo medio ponderado general. En las líneas siguientes cada entidad detallará los tipos aplicados para las cuantías o intervalos más significativos que venga utilizando en sus condiciones.

ANEXO IV

Límites sobre valoración de cargos y abonos en cuentas activas y pasivas en cuentas corrientes, de crédito y libretas de ahorro

Clase de operaciones	Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses
Adeudos	
1. Cheques:	
1.1 Pagados por ventanilla o por compensación interior en la oficina librada.	El mismo día de su pago.
1.2 Pagados en firme por otras oficinas o entidades.	El mismo día de su pago, a cuyo efecto la oficina pagadora estampará su sello con indicación de la fecha de pago. Si faltase este requisito se adeudará con valor del día de su cargo en cuenta.
1.3 Tomados al cobro por otras oficinas o entidades.	El mismo día de su adeudo en la cuenta librada.
2. Reintegros o disposiciones.	El mismo día de su pago.
3. Ordenes de transferencia, órdenes de entrega y similares.	El mismo día de su orden (1).
4. Efectos devueltos:	
4.1 Efectos descontados.	El día de su vencimiento.
4.2 Cheques devueltos.	El mismo de valoración que se dio al abonarlos en cuenta.
5. Recibos de carácter periódico cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente al deudor:	
5.1 A cargo del deudor.	Fecha del adeudo.
5.2 Devolución al cedente.	La valoración aplicada en el abono.
6. Compra de divisas.	El mismo día de la entrega de las divisas.
7. Compra de valores.	El mismo día de la compra en Bolsa.
8. Efectos domiciliados.	Los efectos cuyo pago se domicilie en una entidad de depósito serán adeudados en la cuenta del librado con valor día del vencimiento, tanto si proceden de la propia cartera de la entidad domiciliada como si le han sido presentados por entidades a través de la Cámara de Compensación o de una cuenta interbancaria.
9. Derivados de tarjetas de crédito y similares.	Según el contrato de adhesión.
10. Otras operaciones.	Véase nota general.
Abonos	
1. Entregas en efectivo.	El día siguiente a la entrega.
2. Entregas mediante cheques, etc.:	

(1) En las transferencias ordenadas por correo se entenderá por fecha de la orden la de recepción en la entidad.

Clase de operaciones	Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses
2.1 A cargo de la propia entidad (sobre cualquier oficina).	El mismo día de la entrega.
2.2 A cargo de otras entidades (2).	Segundo día hábil siguiente a la entrega.
3. Transferencias bancarias, órdenes de entrega y similares:	
3.1 Procedentes de la propia entidad.	El mismo día de su orden en la oficina de origen.
3.2 Procedentes de otras entidades.	El segundo día hábil siguiente a su orden en la oficina de origen (3).
4. Descuento de efectos.	Fecha a la que se refieren los cálculos de intereses.
5. Presentación de recibos de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor.	El mismo día del adeudo.
6. Venta de divisas.	El día hábil siguiente al de la cesión de las divisas.
7. Venta de valores.	El día hábil siguiente a la fecha de la venta en Bolsa.
8. Abono de dividendos, intereses y títulos amortizados, de valores depositados.	El día hábil siguiente al del vencimiento.
9. En cuentas de tarjetas de crédito, de garantía de cheques y similares.	El día hábil siguiente al abono.
10. Otras operaciones.	Véase nota general.

Nota: En todas las demás operaciones no contempladas expresamente los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte si no se produce movimiento de fondos fuera de la entidad. En caso contrario, los abonos se valorarán el día hábil siguiente a la fecha del apunte.

(2) Incluido el Banco de España.
(3) A cuyo efecto esta fecha deberá constar en la información referente a la transferencia.

ANEXO V

Cálculo de las tasas de coste o rendimiento de operaciones

1. La equivalencia financiera a que se refiere el apartado 2 de la norma séptima de esta circular tiene la siguiente expresión matemática:

$$\sum_{n=1}^{n} D_n(1 + i_k)^{-t_n} = \sum_{m=1}^{m} R_m(1 + i_k)^{-t_m}$$

siendo:

D = disposiciones.
R = reembolsos.
n = número de entregas.
m = número de reembolsos.
t_n = tiempo transcurrido desde la fecha de referencia hasta la de la disposición n.
t_m = tiempo transcurrido desde la fecha de referencia hasta la del reembolso m.
i_k = tanto por uno efectivo referido al período de tiempo elegido para expresar los t_n y t_m en números enteros.

Por su parte, el tipo anual equivalente i(T.A.E.) a que se refiere la indicada norma séptima será:

$i = (1 + i_k)^k - 1$; siendo k el número de veces que el año contiene al período elegido.

2. A modo indicativo y como representativas de las operaciones más frecuentes se señalan también las siguientes formulaciones específicas.

2.1 Préstamos en los que el principal se devuelve de una sola vez:

a) Cuando el reembolso comprende capital e intereses:

$$E = R\ (1 + i)^{-t}$$

b) Cuando los intereses se pagan periódicamente por vencido y el reembolso del principal con la última cuota de intereses:

$$E = R_i \frac{1 - (1 + i_k)^{-t}}{i_k} + R_p(1 + i_k)^{-t}$$

2.2 Préstamos a amortizar por cuotas periódicas constantes comprensivas de capital e intereses:

$$E = R \frac{1 - (1 + i_k)^{-t}}{i_k}$$

fórmulas en las que, además de los significados señalados en el punto 1:

E = dispuesto en origen.
R_i = reembolsos de intereses.
R_p = reembolso de principal.
t = tiempo expresado en el período que indique el tanto por uno de la fórmula
i_k = tanto por uno referido al período del problema.

En los dos últimos casos, una vez obtenido i_k, el T.A.E. (i) se determinará mediante la equivalencia ya citada $(1 + i) = (1 + i_k)^k$, equivalencia que se aplicará asimismo en los créditos en cuenta corriente, una vez obtenido el tipo de interés periódico en la forma prevista en la norma séptima de la presente.

ANEXO VI

Comunicaciones a clientes de las liquidaciones de intereses y comisiones

Los documentos que las entidades de depósito vienen obligadas a facilitar a sus clientes en las liquidaciones que practiquen por sus operaciones activas, pasivas y de servicios de conformidad con lo dispuesto en el número octavo de la Orden, se ajustarán a las siguientes normas:

1. *Operaciones pasivas.*

1.1 Cuentas corrientes.

La comunicación de abono de intereses contendrá, al menos, los siguientes datos:

Período a que se refiere el abono, con indicación de fecha inicial y final.
Tipo de interés contractual aplicado.
Suma de los números comerciales, o saldo medio por valoración del período.
Importe de los intereses que resultan.
Impuestos retenidos, con expresión del tipo y base de cálculo.
En caso de que se modifique el tipo de interés en el período de liquidación, se indicarán por separado los números comerciales y/o intereses que correspondan a cada uno de los tipos aplicados.

Notas:

Cuando se presenten descubiertos en cuenta, la justificación de los intereses deudores, y, en su caso, de las comisiones liquidadas, se hará de igual forma que la que se señala para las cuentas corrientes de crédito entre las operaciones activas.
En caso de cobro de comisiones por servicio de tesorería o de administración en las cuentas corrientes abiertas a clientela, el total cobrado por tal concepto se indicará de forma expresa en cada liquidación de intereses. En caso de que la cuenta no sea remunerada, la información del adeudo por comisiones se hará con la misma periodicidad con que se practiquen las demás liquidaciones de intereses.
Las entidades de depósito entregarán a sus clientes extractos de cuenta, con la periodicidad que convenga según el movimiento de las cuentas, que comprenderá como mínimo los siguientes datos:

Fecha de movimiento.
Concepto de la operación.
Importe con su signo.
Fecha valor.
Saldo extracto anterior.
Saldo resultante del nuevo.

1.2 Cuentas de ahorro.

La comunicación de la liquidación y abono de intereses será similar a la que se señala para las cuentas corrientes.

I.3 Imposiciones a plazo, certificados de depósito y otros depósitos con intereses pospagables.

Cada liquidación se comunicará al cliente mediante carta de abono en cuenta, con indicación de la misma o, en su caso, poniendo a su disposición el importe de la liquidación. En dichas comunicaciones deberá consignarse:

Clase de depósito.
Fecha de constitución.
Plazo.
Importe.
Período a que corresponde la liquidación, con indicación de fecha inicial y final.
Tipo de interés contractual aplicado.
Importe de los intereses que resultan.
Impuestos retenidos, con expresión del tipo y base de cálculo.

I.4 Pagarés y efectos de propia financiación y otros recursos tomados a descuento.

En el momento de la cesión de estos efectos se comunicará al cliente:

Fecha de formalización.
Vencimiento de la operación.
Importe entregado por el cliente.
Tipo de descuento contractual aplicado.
Tipo de interés (anual) equivalente.
Importe nominal a pagar.
En los efectos con retención en origen, figurarán también los impuestos retenidos, con expresión del tipo y base de cálculo.

II. *Operaciones activas.*

II.1 Cuentas corrientes de crédito.

En la comunicación de liquidación se hará constar, al menos:

Intereses:

Principal o límite de la cuenta en el período de liquidación y vencimiento.
Período a que corresponde la liquidación, con indicación de fecha inicial y final.
Tipo de interés contractual aplicado.
Suma de los números comerciales, si el cálculo se hace por este procedimiento, o saldo medio por valoración del período.
Importe de los intereses que resultan.

En caso de que se modifique el tipo de interés en el período de liquidación o se produzcan excedidos en el débito sobre el principal o límite de la cuenta, se indicarán por separado los intereses, y, en su caso, los números comerciales que correspondan a cada uno de los tipos de interés aplicados.

Comisiones y gastos suplidos:

Las aplicadas según las tarifas publicadas por cada Entidad, especificando concepto, magnitud base, tipo e importe en cada caso.

Liquidación y cierre del período:

Saldo antes de la liquidación.
Total intereses, comisiones y gastos suplidos.
Impuestos liquidados, en su caso, con expresión del tipo aplicado y base de cálculo.
Saldo nuevo.

Notas:

Si se producen intereses acreedores por existencia de saldos disponibles superiores al principal o límite de la cuenta, éstos se justificarán en forma semejante a la prevista para las «cuentas corrientes» en el epígrafe «Operaciones pasivas».
En todo caso se acompañará el extracto, con la periodicidad que convenga según el movimiento de las cuentas, que comprenderá, como mínimo, los siguientes datos:

Fecha de movimiento.
Concepto de la operación.
Importe con su signo.
Fecha valor.
Saldo extracto anterior.
Saldo resultante del nuevo.

II.2 Préstamos con cuotas periódicas.

En la comunicación de amortización y liquidación de intereses (cobro periódico de la cuota) se hará constar, al menos:

Intereses:

Saldo deudor sobre el que se aplique la liquidación.
Período a que corresponda la liquidación, con indicación de fecha inicial y final.
Tipo de interés contractual aplicado (como detalle, en el caso de créditos a interés variable, del tipo de referencia y diferenciales aplicados).
Importe de la cuota.
Importe de los intereses que resulten.
Importe de la amortización.
Impuestos liquidados, en su caso, con expresión del tipo y base de cálculo.
Nuevo saldo pendiente.

Si durante el período de liquidación experimentara variación el tipo de interés, se consignarán por separado los períodos de liquidación de cada uno de los tipos aplicados e importe de los intereses resultantes. Se podrán exceptuar los períodos inferiores a un mes, por los que se podrá hacer una liquidación mensual con el tipo medio ponderado que resulte, si bien deberá hacerse mención de esta circunstancia, señalándose los tipos extremos aplicados.

Comisiones y gastos suplidos:

Los aplicados según las tarifas publicadas por cada Entidad, especificando concepto, magnitud base, tipo e importe en cada caso.

II.3 Descuentos financieros (incluyendo pólizas liquidadas al descuento).

En la liquidación deberá figurar, al menos:

Nominal.
Vencimiento.
Días de descuento.
Tipo de descuento contractual aplicado.
Tipo de interés (anual) equivalente.
Importe de los intereses que resultan.
Impuestos liquidados, en su caso, con expresión del tipo y base de cálculo.

Comisiones y gastos suplidos:

Los aplicados según las tarifas publicadas por cada Entidad, especificando concepto, magnitud base, tipo e importe en cada caso.

Notas:

La liquidación podrá realizarse en la fecha de abono inicial del nominal o en fecha posterior como apunte independiente.

II.4 Descuentos comerciales.

Igual que en los descuentos financieros, indicando la fecha desde la que se calculan intereses, en caso de previo abono del nominal del efecto.
Las liquidaciones se podrán practicar por facturas que comprendan los efectos descontados en una misma fecha, salvo en el caso de efectos de plazo inferior a quince días a los que se les aplique lo dispuesto en el apartado 4, c), del anexo I, que serán liquidados en factura separada. En caso de que se calculen distintos tipos de interés a los efectos de una misma factura, se separarán los números e intereses correspondientes a un mismo tipo.

III. *Avales.*

Se expresará el tipo de comisión aplicado, período, base sobre la que se calcula el importe resultante, así como, en su caso, impuestos retenidos con expresión del tipo y base de cálculo.

IV. *Comisiones y gastos suplidos por servicios.*

En las comunicaciones que se faciliten a clientes se hará constar en cada caso el concepto de la comisión, tipo y base de cálculo e importe, y, en su caso, período a que corresponde la liquidación. Cuando se trate de percepciones fijas, se consignarán éstas y el detalle de los conceptos que las originan.
Cuando se carguen gastos suplidos deberá indicarse con la máxima claridad su naturaleza e importe, y, en su caso, los impuestos retenidos con expresión del tipo y base de cálculo.